Autorizando al Banco Central de Reserva para descontar pagarés directos a cargo del Banco del Perú y Londres, en liquidación, hasta por la suma de seis millones de soles; préstamo que se aplicará al pago de las imposiciones de ahorros en la sección Depósitos Especiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ila dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase al Banco Central de Reserva para descontar pagarés directos a cargo del Banco del Perú y Londres, en liquidación, hasta por la suma de seis millones de soles a no más de un año de plazo al tipo de interés que cobra a los Bancos Asociados. Este préstamo se aplicará al pago de las imposiciones de ahorros en la sección Depósitos Especiales del citado Banco, cuya preferencia ha sido reconocida por la ejecutoria suprema de 28 de setiembre de 1931, en las condiciones siguientes:

- 1ª Se aplicará setecientos emcuenta mil soles a la cancelación del saldo vigente del préstamo realizado por los Bancos conforme al contrato del 25 de octubro de 1930;
- 2º Quedarán en prenda, en poder del Banco Central de Reserva y como garantía del nuevo préstamo, los valores que actualmente sirvan de garantía al préstamo del 25 de octubre de 1930;
- 3ª El Banco Central de Reserva tendrá preferencia absoluta en la liquidación del Banco del Perú y Londres, por razón de este préstamo sobre todos los demás acreedores de la quiebra excepto aquellos que gocen de prenda mercantil o hipotecaca registrada, así como el derecho de vender los valores dados en prenda, previo aviso al Superintendente de Bancos, aplicando su importe a la amortización del préstamo;

1ª El importe del préstamo, deducción hecha del pago previsto en el punto 1º, se aplicará a pagar totalmente los saldos de libretas de ahorros cuya preferenela ha sido reconocida por la ejecutoria suprema mencionada; los saldos de las cuentas corrientes y el monto de las imposiciones que tienen en el Banco del Perú y Londres las sociedades de beneficencia de la República; v el crédito de la Sociedad Mutualista del Ejército. Este pago se hará con deducción de un diez por ciento en compensación a la masa de la quiebra por los infereses que se van a pagar por préstamo y por la anticipación en un pago que con los recursos normales del Banco en liquidación, no habría podido hacerse sino después de un plazo más largo. Los impositores que acepten en pago compensaciones o cédulas hipotecarias u otros valores de propiedad del Banco, por su cotización nominal, no sufrirán ese descuento.

59 El Banco del Perú y Londres hará usor de esta autorización sólo a medida que necesite los fondos para cubrir los créditos a que se refiere este artículo y el dinero proveniente de esta operación únicamente podrá utilizarse en el pago de los in-

dicados créditos.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos solamente abonará las libretas de depósitos especiales que no hayan sido transferidas a partir del 13 de octubre de 1930, fecha en que el Banco del Perú y Londres suspendió sus pagos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reálegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.